

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1033.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en telégrama de ayer, lo siguiente:

«De últimos partes recibidos de nuestro representante en el extranjero, resulta que ha aparecido el cólera en varios puntos de Austria, Hungría y Turquía y ha aumentado la fiebre amarilla en Montevideo; en su consecuencia despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias del Danubio que hayan salido de sus puertos despues del 26 de Abril último como igualmente á las de Montevideo que se hayan hecho á la mar con posterioridad al 20 de Marzo del año corriente.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los encargados á cumplimentar el mencionado servicio.

Tarragona 4 de Junio de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Las conveniencias sociales á que atiende la Beneficencia pública son de importancia tanta para los pueblos, como los intereses que quebrantan las grandes crisis á que suele dar ocasion la escasez ó falta de subsistencias.

Por la fé ardiente, sentimientos humanitarios y natural inclinacion de sus hijos al alivio de la impremeditacion y la desgracia, nuestra Nacion, herida infinitas veces por asoladoras calamidades, ha sido la primera entre las cultas que ha ejercitado en prodigiosa escala la Beneficencia privada, dejando en muestra de este espíritu sublime á las generaciones futuras recuerdos vivos de caridad práctica y de heroica abnegacion.

Los tiempos pasan; la administracion, elevada á ciencia, hermana sus nobles aspiraciones con el arte de gobernar los pueblos; y al emprender en esta nueva ruta los administradores públicos el hallazgo de medios mejores para aliviar el infortunio ó el estado aflitivo de los enfermos pobres,

tampoco es España la última en darle al derecho administrativo, en la parte á Beneficencia concerniente, algunos de sus fundamentos cardinales.

Son de esta indole las resoluciones de las Cortes de Cádiz, reproducidas en la ley orgánica de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822; Real decreto de 8 de Setiembre de 1836; Real orden de 20 de Junio de 1838, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia y circulada por el de Gobernacion; circular de 30 de Setiembre de 1838; ley orgánica de 20 de Junio de 1849; reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852; Reales órdenes de 14 de Abril de 1855, 11 de Marzo y 25 de Junio de 1853, y Real decreto de 6 de Julio del mismo año; disposiciones todas muy acertadas, por cuanto se dictaron para regularizar en todas partes la asistencia pública con un espíritu diverso del que presidia entonces por lo comun á la provision en los diversos ramos administrativos.

Mas no obstante, esta tendencia á hacer mas rápida y eficaz la caridad legal, inmediatamente que se consolidó el cambio político que ha traído en pos de sí el triunfo de la República, una de las primeras medidas del Gobierno llamado á regir en 1868 los destinos del país fué decretar en 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868 la supresion de las Juntas general, provinciales y municipales, queriendo expresar sin duda con este acto el firme propósito que abrigaba de darle en una nueva ley orgánica al ejercicio de la Beneficencia pública esfera ménos amplia que aquella en la que hasta entonces se habia movido, é implícitamente despues por el art. 67 de la ley municipal y el 46 de la provincial de 20 de Agosto de 1870 la derogacion de la ley orgánica de 1849 y cuantas disposiciones hasta 1867 se publicaron para la ejecucion de aquella.

Circunstancias cuya enumeracion excusa la conciencia pública dilataron darle al país satisfaccion cumplida respecto de esta importantísima reforma. El Gobierno de la República sólo se propone demorarla el tiempo que tarde en resolver el voto nacional la forma de Gobierno por la cual habrá de regirse el país dentro de la República.

Mas en tanto se cumple este acto de su soberanía, no puede ni debe por más tiempo aparecer indiferente ante los vicios y defectos que el ejercicio directo de sus atribuciones ha puesto al descubierto, respecto la administracion de los establecimientos benéficos nacionales. Todos re-

claman seguramente inmediata reparacion. Pero aquellos cuya tardanza en la enmienda inferiria perjuicios grandes al patrimonio de los pobres, son los inherentes á la inaplicacion de las leyes y reglamentos económicos, sobre todo en lo relativo al orden de los servicios, distribucion de fondos, forma de contabilidad y vigilancia é intervencion en las recaudaciones; particulares esencialmente necesarios en primer grado al destino especial de los establecimientos de Beneficencia, por cuanto sin un buen sistema económico es de todo punto imposible que la alta tutela encomendada al Gobierno por la Nacion se ejerza en ellos en beneficio latísimo de la indigencia.

No lo son ménos los que resultan de lo indeterminado respecto los deberes y atribuciones que á ciertos cargos anejos á la administracion de estos asilos incumbe. El mas absoluto silencio se observa en las disposiciones dictadas para el nombramiento de estos empleados especiales. Tan extraño silencio ha dado por resultado tardanza en las resoluciones y perjuicios no pequeños á los intereses del público y de los acogidos.

Por consiguiente, definir dónde comienza y concluye la autoridad de los empleados económicos y facultativos; cuál sea la órbita de sus deberes y atribuciones, enlazando al propio tiempo estos cargos, mediante la intervencion é inspeccion más severas, á la responsabilidad legal, equivale á revestir con formas propias y regulares el servicio de la Beneficencia general cometido á la suprimida Direccion de Beneficencia y Sanidad por orden de 4 de Noviembre de 1868.

A tan plausibles fines se encamina la presente instruccion. A su espíritu se propone el Ministro que suscribe, sin levantar mano, acomodar tambien los reglamentos especiales de los Colegios, Hospitales y Hospicios puestos bajo su gestion; única manera, á lo que entiende, de hacer positiva y constante, en tanto el país se da organizacion política definitiva, la alta inspeccion que le está encomendada por las leyes.

Madrid 22 de Abril de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de imprimir orden y regularidad en los servicios de los establecimientos de Beneficencia y Colegios nacio-

nales, el Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar la instruccion general que se publica á continuacion del presente decreto para su inmediata observancia.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS NACIONALES.

PARTE PRIMERA.

DE LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA EN GENERAL.

Seccion primera.

Número, destino, derechos, obligaciones é inspeccion de los Colegios y Asilos benéficos.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion y destino de los establecimientos nacionales.

Artículo 1.º Los colegios y establecimientos de Beneficencia general son públicos, costeados con fondos de la Nacion y con bienes donados ó legados por la caridad.

Art. 2.º Dichos establecimientos están destinados á enfermos de medicina y cirugía, á dementes de ambos sexos, á decrepitos ó ancianos válidos, á inválidos ó incurables, y á la educacion de huérfanas hijas de patriotas ó militares muertos en defensa de la patria, sea cual fuere la religion que profesen.

Son de tres clases: primera, hospitales; segunda, hospicios y tercera, casas de educacion ó Colegios para huérfanas. En la primera se cuentan, el Nacional (Madrid) y Santa Isabel (Leganés); en la segunda, Carmen (Madrid), Jesús Nazareno (Madrid) y Rey de Toledo (Toledo); y en la tercera, la Union (Aranjuez), y, hasta cierto punto, Carmen (Madrid).

CAPÍTULO II.

Derechos y obligaciones de los establecimientos nacionales.

Art. 3.º La administracion local de los establecimientos se encarga de la traslacion de los enfermos y ancianos inválidos, domiciliados en Madrid, á los asilos benéficos respectivos, valiéndose de los coches ó camillas de su servicio, toda vez

que el estado de aquellos lo haga absolutamente necesario.

Art. 4.º Los establecimientos de Beneficencia, los colegios, y en su representacion el Gobierno, pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas acogidas en aquellos, siempre que lleve la limosna ó la donacion la cláusula expresa de: «donativo en favor del enfermo ó huérfano F. de T.»

Art. 5.º Los socorros, donativos ó legados hechos en favor de una persona determinada serán custodiados en las cajas de la Administracion, y constituirán propiedad del acogido ó alumna, á quien se le entregarán íntegros cuando por haber recobrado la salud ó por otra circunstancia cualquiera se le diese de alta; á sus deudos ó parientes caso de fallecimiento, y á falta de estos, las cantidades ú objetos en custodia quedarán á favor de la Beneficencia general.

Art. 6.º Cuando un legado ó donacion se haga por tercera persona con la condicion de aplicar su importe á un colegio, hospital ú hospicio, la Direccion del establecimiento demandará inmediatamente autorizacion del Gobierno para aceptarle, debiendo aquella vigilar la ejecucion de esta superior disposicion.

Art. 7.º Ni la Direccion de los hospitales, hospicios y colegios, ni el Administrador-depositario, ni otro empleado cualquiera pueden aceptar, sin autorización expresa del Gobierno, así como tampoco emplear para las necesidades de los establecimientos en concepto de gasto ordinario, los donativos hechos á título gratuito ú oneroso, ya consistan en numerario, ya en muebles ó ropas y cualquiera que fuere su valor.

Art. 8.º No obstante los propósitos de la Administracion para que solamente la desvalida indigencia pueble los establecimientos benéficos propiamente dichos, mientras otra cosa no se acuerde, los establecimientos dispondrán de salas independientes de las generales destinadas á recibir asilados de pago, ó sea pensionistas y medio pensionistas.

Art. 9.º En los establecimientos de ancianos válidos, inválidos y dementes habrá departamentos destinados á labores ó trabajos de arte y oficios compatibles con el estado ó la salud de los acogidos, que á par de darles distraccion saludable les procure algun ahorro. La Administracion procurará que los artículos elaborados en los referidos talleres se expandan al precio medio de los artículos similares.

Art. 10. Estas habitaciones ó salas de labor habrán de medir necesariamente 10 metros cúbicos de aire por cada individuo, disponiéndolas de manera que la renovacion sea además fácil por medio de aberturas discrecionalmente colocadas.

Art. 11. Los instrumentos y materias primeras que menester fueren para el trabajo y labores en las salas de oficios se facilitarán por la Administracion superior.

Art. 12. Los productos de esta útil y benéfica ocupacion, reintegrada que sea la Administracion del valor de las materias primeras, se dividirán en dos partes. Una quedará en beneficio del acogido depositado en las cajas de la Administracion con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la presente instruccion, y la otra en el de la Beneficencia general.

Art. 13. Queda desde ahora prohibida la imposicion á los asilados de penas y castigos, así como toda represion por medio de trabajo mecánico ninguno, siendo meramente voluntaria ó en calidad de coadyuvante ó higiénica la ocupacion ú oficio de que hace mérito el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del gobierno superior de los establecimientos benéficos y colegios.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion, por conducto de la Seccion de Beneficencia, ejerce la tutela é inspeccion

superior de los establecimientos benéficos generales.

Art. 15. Es propio exclusivamente del Ministro el nombramiento de los empleados de los establecimientos de Beneficencia y colegios; del Secretario general, aquellos para cuya provision facultaban á los Directores generales el Real decreto de 31 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1854 y 18 de Setiembre de 1865; se exceptúa el cargo de Director ó Directora. El nombramiento de estos empleados y la designacion del sueldo y categorias le compete al Ministro.

Art. 16. Corresponde al Gobierno la suspension de todos los empleados, sin excepcion de sueldo ni categoria.

Art. 17. Corresponde asimismo al Gobierno la creacion de nuevos hospicios y hospitales; la union, division ó supresion de los actuales, y la traslacion de fondos de cada uno á los establecimientos restantes.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno inmediato de los establecimientos y asilos nacionales.

Art. 18. En todos los establecimientos á cargo del Gobierno habrá, segun su destino, un Director ó Directora, con habitacion y despacho dentro del establecimiento, que será el Jefe superior local inmediatamente responsable ante el Gobierno de cuanto ocurra y merezca castigo ó represion por contrario á las leyes ó á lo ordenado en esta instruccion y reglamentos especiales de cada uno de los establecimientos.

CAPÍTULO V.

De los Directores.

Art. 19. Corresponde á los Directores:

1.º Mantener la subordinacion, el orden y régimen de los establecimientos, haciendo que, así acogidos como empleados, perseveren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2.º Corregir las faltas y defectos, proponiendo á la Superioridad los medios conducentes para la desaparicion ó enmienda de aquellos.

3.º Reglar todos los servicios en orden con lo dispuesto en la presente instruccion.

4.º Responder en breve plazo á las consultas que les haga el Gobierno, concretando sus informes al objeto ó letra de la comunicacion.

5.º Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que así dentro como fuera del establecimiento les confiera la Superioridad.

6.º Velar para que se lleve con exactitud por dependencias la alza y baja de los inventarios respectivos.

7.º Formar los antepresupuestos de gastos é ingresos del año económico inmediato, y autorizar los mensuales, acompañándoles con estados comparativos por dependencias, seguidos de las observaciones apropiadas para el conocimiento de sus diferencias y variaciones.

8.º Rendir la cuenta anual de gastos é ingresos.

9.º Autorizar las certificaciones que expida el Secretario-Contador y el Economato.

10. Expedir los libramientos de todas las obligaciones consignadas en los presupuestos y los concernientes á gastos extraordinarios, cualesquiera que sean las causas ó motivos que los hayan hecho necesarios.

11. Proponer los reparos, obras, derribos, decorado, mejoras y procederes de todas clases que reclamen los establecimientos, acompañando, cuando pasen de la cantidad fijada por la ley, el presupuesto de su referencia.

12. Solicitar de la Superioridad los

reconocimientos periciales que el estado de los edificios ó sus dependencias exijan.

13. Visar las cuentas y los estados de despesa, comprobando á cortos intervalos los inventarios de roperia y menaje.

14. Autorizar la correspondencia con las Autoridades y particulares.

15. Vender en pública subasta todos los objetos en desuso del establecimiento, dando cuenta á la Superioridad del resultado y de la cantidad que por este concepto se recaude.

16. Formar al finalizar el año económico un estado en el que se consignen las mejoras introducidas en los establecimientos y los valores que por cualquier concepto posean.

17. Procurar la mejor economía en los servicios, desempeñando además cuantas obligaciones y deberes en coparticipacion con los restantes empleados enumera la presente instruccion.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario-Contador.

Art. 20. En todos los establecimientos benéficos habrá asimismo un Secretario-Contador ó Secretaria-Contadora, independiente ó anejo á otro cargo, quien sustituirá en ausencia y enfermedades al Director, encargado de la contabilidad y del Archivo del establecimiento, cuyas obligaciones y atribuciones serán:

1.º Bajo la inspeccion del Director, redactar las comunicaciones, informes y consultas.

2.º Instruir los expedientes, dándoles la tramitacion que al asunto corresponda.

3.º Custodiar los libros, títulos, escrituras, autos por legados, donaciones y todos los documentos, en fin, correspondientes al Archivo, así como la formacion de índices clasificados por orden de materias y conceptos.

4.º Expedir todas las certificaciones que se le pidan de defunciones ocurridas en el establecimiento.

5.º Certificar al finalizarse una subasta sobre el exacto cumplimiento del contratista respecto las condiciones fijadas en el pliego de condiciones respectivo.

Art. 21. El Secretario-Contador llevará los libros siguientes:

1.º Libro de suministros, donde se fijará el principio y término de aquellos, la cantidad por la cual se hagan y el nombre del contratista.

2.º Libro del personal, en el que se anotarán los empleados activos del establecimiento, expresando la fecha de sus nombramientos, el cargo que desempeñan y el dia en que aquellos cesen en sus destinos.

3.º Otro de presupuestos mensuales aprobados, en el cual se copiarán los que lo sean por la Seccion del ramo.

4.º Otro comprensivo de los presupuestos de obras de fábrica aprobadas por la Superioridad.

5.º Otro de turno de enfermos ó colegiados con su alta y baja correspondiente.

6.º Un registro de órdenes superiores.

7.º Un copiator de todas las disposiciones que adopte el Director.

Como Contador le incumbe:

1.º La toma de razon de los libramientos expedidos por el Director.

2.º La liquidacion de cuentas mensuales de botica, maestras, Profesoras, proveedores y cuantos gastos se hagan en el establecimiento.

3.º Expedir los documentos en justificacion de la procedencia de libramientos librados por el Director.

4.º Cotejar cuando lo estime oportuno el libro talonario del Economato con los resguardos expedidos por este empleado.

5.º Recoger los recibos y conservar los que den las diversas dependencias del establecimiento por artículos de despesa, muebles y efectos al Comisario de entradas y Economato.

Art. 22. El Contador-Depositario ó Contadora asume á su cargo la representacion y atribuciones del Director en caso de vacante, enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO VII.

Del Comisario de entradas y Economato.

Art. 23. En adelante el Comisario de entradas, ó de entradas y raciones, con cuyos nombres se designaba en los asilos y hospitales el empleado Interventor con funciones que enumeran los reglamentos especiales, se llamará Comisario Economato.

Art. 24. Este empleo se desempeñará en los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Leganés y en el Colegio de la Union (Aranjuez) por el Secretario-Contador, auxiliándolo en el cumplimiento de su deber el encargado de la compra ó demandadero.

Art. 25. Al cargo de que se hace mérito le corresponden en concepto de Comisario de entradas los deberes siguientes:

1.º Llevar la alta y baja de la poblacion acogida, con anotacion de las causas que las promuevan.

2.º Hacer el inventario de cuanto aporten á su llegada al establecimiento los enfermos, acogidos ó colegiales, con inclusion de los diges y alhajas que les pertenezcan, agregando el dinero que durante su permanencia reciban en calidad de socorro ó limosna, legado ó donativo y el que se les encuentren á su llegada.

3.º Conservar en los depósitos estas prendas, entregando en el acto el dinero al Director ó á los deudos si lo reclaman, previo resguardo, así como una copia de lo inventariado á la familia del enfermo, acogido ó colegiala.

Art. 26. Bajo el concepto de Economato, le corresponde percibir, almacenar, conservar y distribuir los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ora provengan de subastas y compras directas, ora de legados y donativos.

Art. 27. El Comisario de entradas y Economato, además de los libros indispensables donde conste la poblacion acogida y su movimiento diario, el de materiales y jornales, cuando el establecimiento esté en obras por administracion, llevará un libro talonario foliado y numerado, de cuya matriz separará el talon y le entregará al proveedor ó al legatario, previa la toma de razon por el Secretario-Contador; en el cual, puesto el recibí, se inscribirá el objeto, artículo ó mueble, cantidad, importe ó valor, fecha y firma del Comisario-Economato y la del Director, reproduciendo el texto del talon en el congénere del libro.

Art. 28. Las reclamaciones de pago por el suministro de artículos al establecimiento no serán válidas sino en tanto se hagan con la presentacion del talon correspondiente.

Art. 29. Ningun artículo saldrá de los almacenes para las dependencias y servicio del establecimiento sin que se exija por el Economato el recibo correspondiente. Estos recibos pasarán al fin de cada semana con la cuenta del anterior al Secretario-Contador, quien los archivará despues de terminada la cuenta mensual.

Art. 30. El Comisario de entradas y Economato llevará asimismo la cuenta de medicinas.

Art. 31. El Comisario de entradas y Economato queda obligado á suministrar al Secretario-Contador cuantos datos estime este necesarios para el arreglo de las cuentas mensuales, y es el inmediatamente responsable de la calidad de los alimentos y bebidas de uso comun que se suministren por los proveedores y demandaderos al establecimiento, igualmente que de la exactitud en el peso.

Art. 32. Ningun objeto, cualquiera que sea su naturaleza, saldrá del estable-

cimiento sin que medie orden expresa del Director, siendo responsable del incumplimiento de esta disposición el Comisario Económico.

Art. 33. El repeso, recuento y apreciación de la calidad de artículos, muebles y efectos se hará cuando lo ordene la Superioridad, el Visitador ó el Director del establecimiento.

CAPITULO VIII.

Del Visitador.

Art. 34. En todo lo relativo á salubridad, higiene y servicio médico-farmacéutico, se delega la inspección del Gobierno en un Visitador general de Beneficencia.

Art. 35. Incumbe al Visitador general de Beneficencia:

1.º Vigilar para que ninguna persona, sin las condiciones requeridas por los reglamentos especiales, ocupe estancia en los establecimientos.

2.º Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas donde escribirán precisamente los Médicos las prescripciones, con el que lleve la Dirección.

3.º Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.º Velar para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para el mejoramiento de aquellos.

5.º Reconocer, emitiendo el informe consiguiente, á las colegialas y acogidos que deban pasar á hacer uso de las aguas minero-medicinales.

6.º Ordenar la vida higiénica más adecuada para las colegialas adolescentes.

7.º Intervenir en la compra al por mayor de los artículos de despensa, apreciando ántes ó informando despues á la Sección del ramo respecto la calidad de los alimentos destinados á los enfermos, hospicianos y alumnas.

8.º Formar parte del Tribunal de oposiciones para la provision de plazas de Médicos y practicantes de Beneficencia general.

9.º Presidir las Juntas de Profesores de Beneficencia siempre que el Gobierno acuerde oír el dictámen de aquellos sobre un particular cualquiera relacionado con la epidemiología ó la salubridad, autorizando las comunicaciones que la Junta de Médicos eleve en su consecuencia á la Superioridad dándola conocimiento de sus acuerdos.

10. Reconocer los dementes domiciliados en Madrid, que soliciten ingreso en el establecimiento de Leganés.

11. Dar dictámen respecto la naturaleza de cualquiera indisposición comunicable á distancia que se desarrolle en los hospicios ó colegios, proponiendo en su consecuencia las medidas conducentes para evitar la propagación del mal en la población acogida.

12. Elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año una Memoria de los establecimientos, acompañando las observaciones que su celo le sugiera y la estadística médica formada con los datos mensuales que pasen al Ministerio el Decano ó los Profesores de los establecimientos.

13. Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende el Gobierno respecto la Beneficencia general, y por excepción en lo que concierne á la higiene y pública salubridad.

Art. 36. Para facilitar el despacho de los asuntos propios de su cargo, tendrá el Visitador, con dependencia del Oficial Jefe de la Beneficencia, mesa y negociado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 37. Es atributivo del Visitador

suspender en su cargo á los empleados de los establecimientos nacionales, cualquiera sea su categoría, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Superioridad de esta medida y sus causas originarias.

Art. 38. Le corresponde además al Visitador proponer á la Superioridad los sirvientes de inferior categoría, ó sean los mozos y sirvientes sin cargo perfectamente definido en los reglamentos especiales.

Sección segunda.

Régimen económico.

CAPITULO IX.

De los bienes y fondos de la Beneficencia nacional.

Art. 39. Además de los bienes, pensiones, fondos y rentas propios de los establecimientos nacionales, les pertenecen las cantidades que las Cortes consignen en los presupuestos generales, aquellos que adquieran con arreglo á las leyes y las limosnas que colecten.

Art. 40. Queda prohibida la cuestación ejecutada por demandantes fuera de los establecimientos.

CAPITULO X.

Custodia y recaudación de los fondos de la Beneficencia general.

Art. 41. Para la recaudación y custodia de todas las cantidades pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia y colegios de huérfanas habrá un Administrador-Depositario, encargado además de ejecutar los pagos de las obligaciones de aquellos. El nombramiento de este funcionario se hará previa fianza, y ejercerá su cargo sin mando ni responsabilidad ninguna en el gobierno interior de los establecimientos.

Art. 42. El Administrador-Depositario depende directamente del Gobierno, y no podrá suministrar los datos y noticias que le reclamen los Directores en virtud de su cargo sino mediante mandato superior expreso.

Art. 43. Además de las obligaciones que se consignan en esta instrucción, le incumbe al Administrador-Depositario:

1.º Otorgar con aprobación del Gobierno las escrituras de arriendo de las fincas que actualmente poseen ó adquieran legalmente los establecimientos nacionales.

2.º Presenciar las subastas de artículos alimenticios; hacer las compras, adquisiciones, ventas ó permutas de los efectos, muebles ú objetos que adquieran ó enajenen aquellos.

3.º Verificar la puntual recaudación de todas las cantidades que con título legítimo correspondan á la Beneficencia general.

4.º Efectuar el abono de las sumas que con arreglo á los presupuestos mensuales deban percibir los establecimientos indicados y el pago de los libramientos.

5.º Desempeñar todas las comisiones que le encomiende el Gobierno relacionadas con su cargo.

Art. 44. Los fondos de los establecimientos nacionales se custodiarán en el Ministerio de la Gobernación en un arca con dos llaves: de estas, una la conservará el Oficial Jefe de la Beneficencia; y la otra, diferente de aquella, quedará en poder del Administrador-Depositario general.

Art. 45. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, se ejecutarán en la caja, con asistencia del Jefe de la Sección de Contabilidad en el Negociado de Beneficencia, las confrontaciones, recuentos y arqueos convenientes, aparte los trimestrales que necesariamente se ejecutarán en este período; levantándose por el Auxiliar encargado de la contabilidad acta de esta operación, la cual firmará con el Oficial Jefe el Administrador-Depositario.

Art. 46. El Gobierno se reserva de-

signar la época que el Administrador-Depositario habrá de formar un inventario detallado de cuantos bienes y créditos pertenecen á los establecimientos, acompañando una relación clara y metódica del debe y haber de la Beneficencia general.

Art. 47. Es obligación también del Administrador-Depositario rendir cuenta mensual á la Sección del ramo, comprendiendo en ella los valores que por cualquier concepto hubieren entrado durante el mes anterior en la Depositaria general.

Art. 48. El Administrador-Depositario no está autorizado para pagar libramiento ninguno que no lleve la toma de razón del Secretario-Contador y el Visto Bueno del Oficial Jefe.

Art. 49. En virtud de orden superior adquirirá los artículos, efectos y muebles que no se puedan suministrar por subasta pública; siendo precisa en aquel caso la intervención personal del Visitador respecto la calidad de los artículos alimenticios, y obligatorio del Administrador-Depositario poner acto seguido en conocimiento del Oficial Jefe del ramo el precio á que los referidos efectos, muebles y alimentos se suministran.

Art. 50. El Administrador-Depositario remitirá todos los días al Jefe del ramo un resumen de los valores existentes en caja, especificando los cobros y recaudación que haya de hacer en el día de la fecha.

Art. 51. Al finalizar el año económico presentará á la Superioridad el Administrador-Depositario un estado de todas las cantidades que por el concepto de la Beneficencia hubiere abonado, y otro de los ingresos, tanto en valores como en metálico, acompañado de los justificantes correspondientes y seguido de las observaciones que conceptúe indispensables para mayor ilustración del balance general.

Art. 52. Toda vez que se crea conveniente dar preferencia para el suministro de las materias alimenticias, muebles ó efectos con aplicación á los establecimientos benéficos la subasta pública, el Administrador-Depositario propondrá al Oficial Jefe los tipos y condiciones á que en su concepto deba anunciarse aquella; tomando al efecto, auxiliado por el Visitador cuando el suministro verse sobre materias alimenticias sólidas ó líquidas, los datos oportunos en el comercio.

Art. 53. Es de la incumbencia del Administrador-Depositario emitir informe razonado en lo relativo á los presupuestos mensuales de cada uno de los establecimientos.

Art. 54. El Administrador-Depositario llevará tres libros, rubricados por el Oficial Jefe del Negociado, aparte los auxiliares que conceptúe necesarios: primero, de cuenta corriente abierta á cada uno de los establecimientos de Beneficencia, en que conste el resumen mensual del importe de los libramientos pagados á los Directores; segundo, de cobros por orden de fechas; y tercero, de caja, destinado al debe y haber de la Beneficencia general.

CAPITULO XI.

Contabilidad central.

Art. 55. En el Negociado de Beneficencia habrá una Sección encargada de la contabilidad especial de la misma, bajo la inspección de un Oficial auxiliar de la Administración, el cual actuará en concepto de Secretario en las subastas é instruirá los expedientes de su referencia.

CAPITULO XII.

Presupuestos.

Art. 56. En el mes de Diciembre de cada año formarán los Directores de los Establecimientos de Beneficencia general y la Directora del Colegio de la Unión los presupuestos de gastos é ingresos que habrán de regir para su respectivo esta-

blecimiento durante el año económico inmediato.

El presupuesto de que se hace mérito comprenderá dos capítulos: uno relativo al personal, y otro al material de Beneficencia.

Acompañarán al último un estado de despensa y otro de las ropas de uso ordinario y utensilios en desuso, sin excluir nada de cuanto sobre los artículos expresados exista en el establecimiento.

Art. 57. Antes del día 15 del referido mes deben hallarse en el Ministerio de la Gobernación los presupuestos de que habla el artículo anterior.

Art. 58. El Negociado de Beneficencia y en este la Sección de Contabilidad quedan encargados de redactar, con presencia de los presupuestos parciales, el general de obligaciones de los establecimientos.

Art. 59. Los Directores de los establecimientos remitirán asimismo al Gobierno ántes del día 5 de cada mes el presupuesto de gastos que en el mes próximo corresponda á los establecimientos de su cargo.

Art. 60. Estos presupuestos pasarán á informe del Administrador-Depositario, quien los devolverá al centro administrativo ántes del día 15 de cada mes.

CAPITULO XIII.

Obras y reparaciones.

Art. 61. A la alta inspección incumbe únicamente ordenar los gastos de los establecimientos, no pudiendo los Directores sin caer en grave responsabilidad, invertir suma ninguna en los referidos establecimientos ni sus dependencias sobre cuya inversión no haya recaído aprobación explícita del Gobierno.

Art. 62. Cuando por efecto de circunstancias imprevistas fuese indispensable hacer gastos extraordinarios ó hubiese que reparar ó demoler obras de necesidad urgente, el Director pondrá en conocimiento del Gobierno las causas que lo reclamen, acompañando á la comunicación un presupuesto autorizado por el Arquitecto de la Beneficencia, ó bien por un périto, un artista ó Profesor de crédito cuando el gasto extraordinario verse sobre cosas ú objetos diversos de la edificación.

Art. 63. Estimada convenientemente por el Gobierno la obra en vía de ejecución, se procederá á ella por administración ó por subasta, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 64. Los pagos correspondientes á las obligaciones ordinarias, así como los relativos á las extraordinarias, se harán en virtud de libramientos expedidos por los Directores, intervenidos por el Secretario-Contador y visados por el Oficial Jefe del ramo.

Art. 65. Todos los años al finalizar el económico remitirán los Directores al Gobierno un estado sobre las cantidades que en sus establecimientos se inviertan, expresando á qué conceptos corresponde cada una.

(Se concluirá.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1873.

Abierta á las diez menos cuarto de su mañana con asistencia de los señores Sanahuja, Ciurana y Estivill, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Palau participa que no puede concurrir por impedirsele atenciones urgentes de familia y la Comisión acuerda tenerle por escusado.

Se dá cuenta de un escrito pasado por D. José Savall mostrando su reconocimiento y ofreciendo corresponder á los deseos de la Diputación en el desempeño de su cargo de Delegado para visitar la Exposición de Viena.

A la comunicación pasada por la Comisión provincial de Gerona sobre lo practicado por esta Diputación para concurrir á la Junta encargada de construir una cárcel de Audiencia en Barcelona, se acuerda contestar con arreglo á lo que resulta del expediente instruido al efecto.

Es aprobada la cuenta de gastos ocurridos en la Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza durante el mes de Abril, importante 15 pesetas.

También se aprueba un proyecto de circular recordando á los Ayuntamientos las atribuciones que la ley les confiere para resolver por sí, asuntos y reclamaciones que directamente se presentan á esta Superioridad, como son, renunciaciones de sus vocales, licencias á los mismos, y arriendo de arbitrios comunales.

Con arreglo á las condiciones propuestas por el Director de caminos se concede á Juan Fontboté y Torrell el permiso que pide para abrir á su costa un paso de agua que atravesase en línea recta y por debajo de la carretera provincial de Réus á Riudoms, kilómetro 4 hectómetro 4.

Vista la comunicación pasada por el Director de caminos trasladando otra que le ha dirigido el contratista de las obras de la carretera provincial de Tarragona á Pont de Armentera, en la cual manifiesta que el Alcalde de Secuita le ha ordenado la suspensión de los trabajos en el terraplen del 4.300, prohibiéndole además continuar aquellos en determinadas fincas, la Comisión, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de dicho pueblo viene obligado según compromiso espreso contraído por el mismo al pago de las fincas que deben ocuparse para la construcción del referido camino, acuerda prevenir al mismo cumpla inmediatamente con aquel, sin excusa ni pretexto alguno, conminándole desde luego con la responsabilidad de los perjuicios que puedan subsecuirse á la Administración y al contratista si por su negligencia llegan á interrumpirse los trabajos, debiendo abstenerse en lo sucesivo de suscitar dificultades sobre asuntos en que dicha Corporación mas que nadie se halla comprometida.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Domingo y Torroja, Alcalde de Constantí, contra una resolución tomada por el Ayuntamiento declarando no haber lugar á admitirle su dimisión, y resultando que el interesado fué nombrado empleado de la Administración económica con el haber anual de 750 pesetas. Considerando que el cargo de Concejal es incompatible con todo destino retribuido por el Gobierno según dispone el art. 15 de la ley electoral y el 39 de la municipal. Considerando que debe perder el recurrente su primitivo cargo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio del año próximo pasado, esta Comisión acuerda revocar la providencia apelada, declarando que D. Tomás Domingo debe cesar en sus cargos de Alcalde y Concejal, cuyo reemplazo deberá verificarse en la forma dispuesta por el art. 46 de la ley.

Vistos los expedientes instruidos á instancia de Juan García, vecino de Paúls y José Puntons, de esta capital, se les concede la pensión que respectivamente solicitan para acudir á la lactancia de sus hijas Francisca y Dolores.

A la consulta hecha por el Alcalde de Figuerola sobre el modo de formar la asamblea de Vocales asociados, se acuerda contestar observe terminantemente lo prescrito en el capítulo 3.º, título 2.º de la ley municipal; en la inteligencia de que según lo dispuesto en el art. 60 pueden ser designados para componer la Junta todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas del comun, y donde este no se practique, los que paguen contribución directa al Estado.

Previamente tallados y reconocidos ingresan en Caja, relevados de la nota de prófugos, Juan Serra y Sendrós, núm. 69 de Valls, y Andrés Cochs y Forte, núm. 11 de Selva, en el reemplazo de 1872.

En este momento y siendo la hora señalada para la subasta del servicio de bagajes durante el año económico próximo, no se ha presentado licitador alguno, por cuya razón este cuerpo provincial resuelve anunciar otra para el martes 10 de Junio próximo á las doce y media de su mañana, que tendrá lugar bajo el tipo de 27.500 pesetas por un solo año, entendiéndose en esta parte modificado el pliego de condiciones.

Y no habiendo mas asuntos pendientes para el despacho se ha levantado la sesión á las once y media.

Tarragona 26 de Abril de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1034.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA
DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

En el anuncio de subasta para la adquisición de 400 pantalones é igual número de blusas, de fecha de ayer, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día de hoy, se cometió la omisión de que bajo el tipo máximo de 30 pesetas se comprende la obligación de que además de las referidas prendas, el contratista ha de entregar también 400 morrales de campaña, iguales al que está de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Lo que por disposición de la misma, se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Tarragona 6 de Junio de 1873.—El Presidente, Antonio de Magriñá.—P. A. de la J.—El Secretario, Antonio María Martell.

Núm. 1035.

Don Francisco Guinovart, Alcalde popular del pueblo de Alió.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo dotada con 1.000 pesetas anuales de haber, los aspirantes á ella presentarán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo reunir las condiciones de aptitud necesarias consignadas en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Alió 30 de Mayo de 1873.—Francisco Guinovart.

Núm. 1036.

ALCALDÍA POPULAR
de Santa Bárbara.

En esta villa se arrienda en pública subasta para el año económico de 1873

á 74, el arbitrio de pesos y medidas, bajo el tipo de 124 pesetas.

La subasta tendrá efecto los días 15 y 22 del actual de once á doce de la mañana, frente á la Sala capitular.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Bárbara 5 Junio de 1873.—El Alcalde, José Polo.

Núm. 1037.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallón de reserva de Lérida y Fiscal de la comisión militar de esta provincia.

En nombre de la nación y usando de las facultades que las ordenanzas del ejército conceden á los Fiscales militares, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Farré y Minguell, vecino de Ciutadilla, á quien de orden superior estoy procesando por el delito de rebelión carlista, para que en el término de diez días se presente á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida 20 de Mayo de 1873.—El Fiscal, Adrian Carreras.

Núm. 1088.

Don Angel Ortega y García, Comandante graduado, Capitan Ayudante del Regimiento Infantería de Aragon, número 21 y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Don Joaquin Manso y Abreu, Capitan graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del Regimiento Infantería de Iberia número 30, á quien estoy sumariando de orden superior, por desaparición de esta plaza en ocho de Marzo próximo pasado hallándose dado de baja por enfermo, é ignorándose desde esta fecha su paradero; usando de la jurisdicción que en estos casos concede la ordenanza general del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Don Joaquin Manso y Abreu, señalándole el Cuarto de banderas del cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en dicho plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra que corresponda, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad del Presidente del Poder Ejecutivo: pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Tarragona 3 de Junio de 1873.—Angel Ortega.—Por su mandado, El Secretario, José Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1039.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Luis Mateu y Burató, de treinta y cinco años, natural y vecino de la Galera, de oficio cucharero, para que dentro el término de quince días comparezca en este Juzgado para hacerle saber una pro-

videncia proferida en la causa que pende en el mismo contra dicho Mateu y otros sobre desórdenes públicos; en la inteligencia que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policía judicial, procedan á la busca del referido Luis Mateu y dispongan su presentación.

Dado en Tortosa á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabado.—Por acuerdo de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Núm. 1040.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Francisco Badía y Badía, que en el mes de Junio del año último habitaba en la calle de Ventallans, número nueve, piso cuarto, para que en el término de nueve días contaderos desde esta publicación, comparezca en dicho Juzgado sito en el ex-Palacio Real de diez á doce de la mañana á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal sobre contrabando; apercibido de que por su incomparecencia le parará el perjuicio á que por ella diere lugar.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Galicia.—Licenciado, Víctor Font, Escribano.

Núm. 1041.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Víctor Chatelet, voluntario de la República y residente en la villa de Blanes, á fin de que se presenten á este Juzgado dentro el término de nueve días, á prestar su declaración en méritos de la causa que se instruye por haberse ahogado el citado Chatelet; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—José María Palacios.—Por disposición de S. S., José Escarrá, Escribano.

Núm. 1042.

Doctor Don Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que tengan en su poder los efectos y metálico sustraídos de la habitación de Mariano Isarre, consistentes en monedas de oro y plata, una doblonera de seda verde, diez y seis docenas de bolsas para moneda de estambre de todos colores, veinte y cinco pares calcetines de varios colores y blancos, diez pares calcetines de hilo blanco, doce pares medias rayadas, once docenas de gorros de algodón de cuatro cabos y ocho paquetes de hilo algodón sin trabajar; para que comparezcan á presentarlo y prestar la oportuna declaración.

Dado en Tarragona á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandado, José Folch.